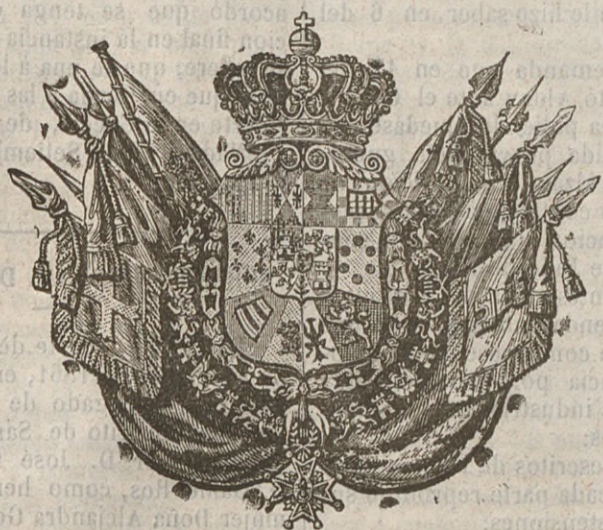




BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reincorporado a la Nación el territorio de Santo Domingo, es indispensable dar a esta nueva provincia una organización administrativa acomodada a la que existe en las vecinas islas de Cuba y de Puerto Rico.

El Gobierno de V. M. se propone, al dictar las medidas conducentes, regirse por los principios de una prudente economía. Si esta es siempre conveniente cuando se trata de acordar gastos públicos, lo es mucho más al acometer una empresa gloriosa, pero cuyas dificultades no pueden calcularse ni aun aproximadamente, por mas que sea lícito esperar que los sacrificios hechos obtengan en lo porvenir amplia y cumplida recompensa.

La regla, sin embargo, que el Gobierno se impone debe tener indispensables limitaciones. Forzoso es que la naciente prosperidad de aquel país no encuentre en su marcha otros obstáculos que los que son por naturaleza inevitables; de este modo las Autoridades que V. M. se digne nombrar tendrán dentro de su respectiva esfera legal la libertad de acción sin la cual no sería fructuosa la iniciativa de que deben dar pruebas en todas ocasiones.

Además de la importante consideración que acaba de esponerse, de-

mandan también esta independencia las costumbres que se han formado en un país durante largo tiempo independiente, y aun la reclaman mucho mas los recuerdos impercederos del descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. El primer territorio en que, merced a los nobles impulsos de la preclara Doña Isabel I, el brazo heroico de Colón tremoló la noble bandera española no puede quedar reducido a ser un distrito de otra provincia, cuando encerrando aun grandes elementos de prosperidad vuelve espontáneamente al seno de la Madre patria en el reinado de V. M., que tantas gloriosas páginas legará a la historia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid a 5 de Octubre de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno Capitanía general en el territorio reincorporado en la Nación de la antigua República de Santo Domingo.

Art. 2.º El Gobernador Capitan general de Santo Domingo tendrá las mismas atribuciones que por las disposiciones vigentes están declaradas a los de Cuba y de Puerto-Rico.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 4.º—Milicias provinciales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio a causa de haberse negado por el Jefe del batallon provincial a que dá nombre esa ciudad la admision del sustituto que habia presentado para cubrir su plaza Adriano Gonzalez, quinto del sorteo de 1857 para la organizacion de la reserva, mediante concesion especial que al efecto le habia otorgado el Ministerio de la Guerra en Real orden de 8 de Junio de 1859, y cuyo sustituto admitió el Consejo de esa provincia:

Vistos los artículos 140 y 147 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que a los Consejos provinciales corresponde entender en el reconocimiento y admision de sustitutos cuando estos son presentados dentro del plazo de los dos meses que la ley concede, finalizando por lo tanto su jurisdiccion una vez cumplido dicho término:

Considerando que en las sustituciones concedidas por gracia especial entiendo el Ministerio de la Guerra, y que las cuestiones que de ellas puedan surgir solo a este corresponde resolverlas, así como de la admision y condiciones del sustituto:

Considerando que al expresarse en la Real orden por la cual se transcribió por este Ministerio la de concesion, dictada por el de la Guerra para que se noticiase al interesado y demás efectos, estos no pueden nunca tener por objeto la admision del sustituto, sino solo el de que conste en el expediente del mozo sustituido;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver que únicamente a las Autoridades militares corresponde conocer de la admision de sustitutos cuando esta ha sido concedida por dicho Ministerio en virtud de gracia especial, y que la presente resolucion se circule para que sirva de regla general en todos los casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por V. E. en 10 de Agosto último, al dirigir a este Ministerio la instancia que ha promovido D. Vicente Fernandez y Martinez, Comandante graduado Capitan del regimiento de infanteria Zaragoza, número 12, no ha tenido a bien concederle el abono del tiempo por mitad que, fundado en la Real orden de 14 de Marzo último, solicita desde el 5 de Junio de 1860 hasta el 16 de Febrero del presente año, que permaneció en Cádiz comisionado en la instruccion de quintos de su regimiento, el cual se hallaba en Tetuán formando parte del ejército de ocupacion de dicha plaza; resolviendo al mismo tiempo no se cursen en lo sucesivo instancias de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Va-

lladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, y en su representacion Mi Fiscal, y de la otra D. Roque Alday, vecino de Valladolid, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, sobre pago de la cuota del subsidio industrial y multa impuestas á Alday como comerciante por no hallarse matriculado en tal concepto:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta que en 1851 el Gobernador de la provincia de Valladolid declaró fallida la cuota que á D. Roque Alday le habia impuesto como comerciante de la clase primera, disponiendo que solo pagase la correspondiente á la industria de tintoreria.

Visto el expediente instruido en 1857 por el agente investigador D. Antonio José Sanjurjo en averiguacion de si Alday era ó no almacenista de tejidos de lana, con motivo del cual, como el Gobernador en 31 de Octubre del mismo año le impusiese la multa correspondiente por haber ejercido dicha industria sin satisfacer la cuota señalada á la misma, entabló recurso ante el Consejo provincial, por quien se dictó sentencia en 20 de Julio de 1858, en la que se declaró que fuese eliminado de la matricula de subsidio con devolucion de las cantidades que habia satisfecho, dejando de figurar como almacenista de tejidos de lana, y debiendo comprenderse únicamente en la clase de fabricante por su establecimiento de tintes, y con alzamiento de la multa de 5.394 rs. que se le habia impuesto, cuya sentencia se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en providencia del mismo Consejo de 9 de Agosto siguiente:

Visto el nuevo expediente instruido en 29 de Agosto de 1859 por los investigadores D. Antonio Sanjurjo y D. Fernando Espino, del cual aparece que en la diligencia que va por cabeza del mismo, expresaron estos que se habian presentado en la casa de D. Roque Alday, en la que vieron un almacen de bayetas al por mayor, sin que por él pagase contribucion, y además un establecimiento de tinte, por el que figuraba inscrito en la matricula de subsidio; que tomada declaracion al interesado, manifestó que tenia un tinte con calderas, tinajas, hornos, tendedores, combustibles y otros útiles y efectos propios de la industria de tintorero que estaba ejerciendo; que poseia un almacen donde colocaba los productos del establecimiento, que como fabricante vendia las bayetas al por mayor, y extraia de su cuenta para fuera de la poblacion las bayetas teñidas, procediendo las blancas de las fábricas de Valladolid, Palencia, Amusco y Frechilla, cuyos fabricantes pagaban la contribucion; que remitido el procedimiento á la Administracion de Hacienda pública, extendió su informe, manifestando que D. Roque Alday se hallaba comprendido en la clase de comerciante, tarifa núm. 2.º, con arreglo á la advertencia sétima, artículo 25 de la instruccion de investigadores de 24 de Febrero de 1855, puesto que el pago de la cuota señalada al mismo como dueño de un tinte no le evitaba satisfacer la de comerciante, al tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del mencionado artículo 7.º, y que se habia hecho acreedor á la responsabilidad marcada en el artículo 45 de dicho Real decreto por ejercer una industria sin haber obtenido previamente el certificado de ins-

cripcion en la clase que le correspondia; atendido lo cual el Gobernador en 3 de Marzo de 1860 impuso á D. Roque Alday la multa de 6.720 rs., cuya providencia se le hizo saber en 6 del referido mes:

Vista la demanda que en 17 del mismo presentó Alday ante el Consejo de provincia pidiendo quedase sin efecto la referida providencia gubernativa, y se le alzase la imposicion de la multa como contraria á lo dispuesto en la legislacion vigente y á la sentencia de 20 de Julio de 1858:

Vista la contestacion del Promotor Fiscal de Hacienda pública, en la que solicitó que se confirmase la mencionada providencia por hallarse Alday ejerciendo dos industrias independientes y separadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba hecha á instancia de Alday:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de Setiembre de 1860 declarando que Alday debia ser dado de baja en la matricula de subsidio en concepto de comerciante al por mayor, y mandando que se le devolvieran las cantidades que por tal concepto hubiera satisfecho, y que solo podia figurar en la clase y tarifa correspondiente á los fabricantes de tintes, alzándose en su consecuencia la multa de 6.720 rs. que le habia sido impuesta:

Vista la notificacion de la anterior sentencia hecha al Promotor Fiscal en el 19, y la apelacion que en tiempo y forma interpuso y le fué admitida por auto del 26 del mismo mes:

Visto el escrito de Mi Fiscal de 22 de Octubre siguiente mejorando la apelacion ante el Consejo de Estado y pidiendo la revocacion de la sentencia apelada y la absolucion á la Hacienda pública de la demanda:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Epifanio Sanchez Ocaña, á nombre de D. Roque Alday, con la solicitud de que se confirme en todas sus partes el fallo apelado:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial de 20 de Julio de 1858, ejecutoriada por aquiescencia de las partes, se declaró que Don Roque Alday, á pesar de almacenar y vender al por mayor despues de teñidas en su establecimiento de tintoreria las bayetas que compraba en blanco, solo debia estar inscrito en la matricula de subsidio por dicha industria de tintoreria, y pagar únicamente la cuota respectiva á ella:

Considerando, abstraccion hecha de la justicia ó injusticia de dicha sentencia, que sin que haya habido variacion en los hechos ó en las disposiciones legales que la sirvieron de fundamento, no ha podido la Administracion ir contra lo en ella resuelto, porque obsta la cosa juzgada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tarrés Hevia, Don Antonio Caballero, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Girona, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en confirmar en su parte resolutoria la sentencia del Consejo provincial de Valladolid de 18 de Setiembre de 1860.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado

el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 12 de Setiembre de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia por D. José Gonzalez con D. Daniel Ros, como heredero de su mujer Doña Alejandra Gonzalez, sobre entrega de bienes; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad:

Resultando que D. Anselmo Gonzalez otorgó testamento cerrado en 21 de Febrero de 1842, que firmó de su mano y escribió persona de su confianza, instituyendo herederos de sus bienes á sus sobrinos D. José y Doña Alejandra Gonzalez y Jimeno, con la condicion, y no sin ella ni de otra manera, de que si su sobrina Doña Alejandra llegase á casar con Elias Diaz, vecino de la Fuente de la Higuera, en el mismo acto quedase con solo el usufructo de la mitad de la herencia en que la dejaba instituida, y la propiedad pasase á su hermano Don José:

Resultando que en 15 de Julio de 1843 falleció D. Anselmo Gonzalez; y abierto su testamento con los requisitos legales, le declaró tal y mandó protocolizar la Autoridad judicial por auto de 30 del mismo mes:

Resultando que habiéndose casado Doña Alejandra Gonzalez en 9 de Abril siguiente con D. Daniel Ros, y muerto en 15 de igual mes de 1855, dejando instituido á este por heredero de sus bienes, presentó demanda su hermano D. José Gonzalez en 14 de Marzo de 1858 pidiendo se declarase que no pudo legítimamente la Doña Alejandra dejar á su marido los bienes que heredó de su tío D. Anselmo Gonzalez, y en su consecuencia que se condenase al D. Daniel Ros á que se los entregase, y por los que no existiesen en valor, con los frutos y rentas producidos y podido producir desde la muerte de aquella, previa liquidacion: alegando haber tenido efecto la condicion que su tío D. Anselmo puso en el testamento, toda vez que por equivocacion ó suplantacion se escribió en el mismo el nombre de Elias Diaz en lugar de Daniel Ros, por que á este y no á otro se refirió dicho testador, puesto que durante su vida se opuso con hechos y palabras al matrimonio de su sobrina con él:

Resultando que Don Daniel Ros, solicitó se le absolviera libremente de la demanda, negando para ello los hechos en que se fundaba, y que fuesen bastantes para invalidar un testamento otorgado en forma legal; y por mútua reconvention pidió se condenase al demandante á que le abonase varias cantidades correspondientes á su difunta esposa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que articularon las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Marzo de 1859, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 14 de Noviembre siguiente, y absolvió á D. Daniel Ros de la demanda deducida contra él por Don José Gonzalez, y á este de la mutua peticion de aquel:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso Gonzalez el actual recurso de casacion por conceptuar infringidas las leyes 5.ª y 28, tit. 9.º de la Partida 6.ª; la 13, tit. 3.º de la misma; la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª y la anotada en el indice general alfabético en latin de las Partidas que forman parte de los Códigos españoles concordados en la palabra voluntas, página 737, cuyo texto dice: *Voluntas testatoris servanda semper est si ex aliquibus congeturis colligeretur*:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que para que tenga lugar la aplicacion de las leyes 9.ª y 28, tit. 9.º, Partida 6.ª; la 13, tit. 3.º de la misma, y la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, relativas á la aclaracion de las dudas que ofrezcan las palabras de los testadores, es preciso que la ambigüedad ó duda surja de las mismas cláusulas testamentarias:

Considerando que en la que ha sido el fundamento de este pleito aparecen claras, explicas y terminantes las palabras del testador, sin que alguna de ellas admita duda de su significacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Gonzalez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rodiaz en lugar de Daniel Ros, porque jo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara mas antiguo en dicho Supremo Tribunal

Madrid 14 de Setiembre de 1861.—José Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de evitar en parte los perjuicios consiguientes á la detencion de los carros destinados al transporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada á conocer desde luego la procedencia del culpable, contra quien se puede dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejamen, aunque involuntario, á tercera persona. La citada autoridad ha determinado: 1.º que en todos los pueblos de la provincia se forme por la autoridad local un registro en que consten los carros, carretas y cualquiera otro vehiculo de la

misma clase que haya en los mismos, sin excepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños: 2.º que en todos los carros, carretas, etc. se fije un targeton de madera pintado de blanco con el nombre del pueblo á que pertenecen y el número de su respectivo registro, segun el modelo remitido á los Alcaldes, debiéndose colocar el targeton en la parte mas visible del vehiculo: y 3.º que lo mandado anteriormente habia de empezar á regir en dia determinado, y sus infractores serian castigados gubernativamente; dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia para el dia tambien señalado copias de los mencionados registros, y participándole en lo sucesivo cualquier alteracion que en ellos se introdujere.

Y deseando la Reina (Q. D. G.) que esta medida se haga extensiva á todas las provincias del Reino, ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. como de Real orden lo egecutó, á fin de que disponga se lleve á efecto en esa, remitiendo á los Alcaldes el modelo de los targetones y fijándoles los plazos que estimen convenientes para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan en el preciso término de quince dias cuanto se dispone en la presente Real orden remitiendo á este gobierno los datos á que la misma se refiere.

Albacete 18 de Octubre de 1861.—
E. G. I. *Francisco Perez Iñigo.*

Otra núm. 256.

Seccion de Fomento. = Portazgos.

A virtud de lo dispuesto en Reales ordenes de 3 de Octubre de 1845 y 19 de Febrero de 1848, son atribuciones de la Direccion general de Obras públicas resolver sobre las dudas que puedan ocurrir en la exaccion de derechos de portazgos, sin que los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion exista alguno de dichos establecimientos deban permitirse hacer interpretaciones de los aranceles. Mas teniendo noticia mi autoridad de que algunas de estas autoridades, se han negado á prestar á los arrendatarios el auxilio que es debido, rehusándose por esta circunstancia algunos transeuntes á verificar el pago de los derechos que legitimamente se les exija, con el fin de evitar estas consecuencias, he resuelto decir á las mencionadas autoridades locales, que se encuentran en el deber de prestar auxilio á los arrendatarios de portazgos en los términos que lo hacen con los de las demás rentas del Estado, en el concepto de que dichos funcionarios darán siempre que se les exija recibo de los derechos que perciban, especificando circunstanciadamente el caso en que se encuentran los transeuntes que los devenguen, los cuales si juzgan injusta la exaccion pueden acudir ante la autoridad competente, en la inteligencia de que si su pretension es fundada recobrarán el importe de las cantidades satisfechas.

Albacete 17 de Octubre de 1861.—
E. G. I. *Francisco Perez Iñigo.*

Otra núm. 257.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla sobre concesion de licencias á los peregrinos y otros que las solicitan por motivos de piedad, y considerando que, si bien por punto general puede ser muy laudable el espíritu que anima á los que aspiran á obtenerlas; los abusos introducidos á la sombra de la piedad han obligado á la Iglesia desde los tiempos mas remotos á dictar providencias restrictivas acerca del particular, como lo acreditan las medidas adoptadas por varios Concilios nacionales y estrangeiros, y que en consonancia con ellas las ocho primeras leyes del libro primero, título 30 de la Novisima recopilacion, al paso que protegen á los peregrinos disponen sin embargo:

- 1.º Que los romeros españoles no usen el traje de peregrinos.
- 2.º Que así los españoles como los extrangeros obtengan testimoniales del Diocesano respectivo.
- 3.º Que además pidan la competente licencia á la autoridad civil.
- 4.º Que se les marque el itinerario que via recta han de seguir.
- Y 5.º Que se les señale el tiempo preciso para el viaje de ida y vuelta, bien entendido que serán habidos y

reputados como vagos, sino cumplieren estos requisitos, hallándose además ordenado por otras disposiciones, que no se conceda dos veces á una misma persona licencia de peregrinar, la Reina (Q. D. G.), animada del constante deseo de prevenir los perniciosos efectos que el abuso en la concesion de tales licencias pudiera ocasionar, se ha servido disponer, que en todos los casos de igual naturaleza que se ofrezcan en lo sucesivo, tenga V. S. muy en cuenta las prescripciones mencionadas para su exacta y puntual observancia.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines expresados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, al presentarse en sus respectivas municipalidades algun peregrino ó cualquiera otra persona de las indicadas como tales en la preinserta Real orden, revisen los documentos que los acompañen, procediendo como corresponda contra los que hubiesen faltado á las reglas establecidas para los mismos.

Albacete 19 de Octubre de 1861.—
E. G. I. *Francisco Perez Iñigo.*

Otra núm. 258.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorizacion de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de presos pobres y de tránsito, con las demás atenciones de la cárcel en el cuarto trimestre del presente año, á saber:

PRESUPUESTO.	Rs. cent.
Para el socorro de 44 presos á razon de 1,42 céntimos en los 92 dias que comprende el trimestre.	3.748,16
Para el socorro de presos de tránsito.	600 »
Para dos arrobas de aceite del alumbrado de la carcel á 68,50 céntimos arroba.	137 »
Para pago de bagage en la conduccion de presos de tránsito.	300 »
Por el sueldo del Alcaide en el presente trimestre.	623 »
Suma.	7.410,16

BAJAS.

Se bajan 1.951,42 céntimos que resultaron de existencia en la cuenta del tercer trimestre, rendida en 12 del actual.

Liquido repartible. 5.458,74

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas.	Reales. Cs.
Almansa.	9337	2424 46
Caudete.	6413	1662 96
Alpera.	2813	729 08
Montealegre.	2472	642 24
Total.	21.037	5.458 74

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas que aparece en el nomenclator público, y ha sido gravada cada una con 259 milésimos habiendo resultado una diferencia de 5 reales que han sido tomados en cuenta entre los pueblos contribuyentes.

Almansa 15 de Octubre de 1861.—El Alcalde, *Miguel Ochoa.*—El Secretario, *José Martínez Tomás.*

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 16 de Octubre de 1861.—E. G. I. *Francisco Perez Iñigo.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Circular.

Fijado por la Superioridad el cupo que debe satisfacer esta provincia por

Contribucion territorial el año próximo de 1862, la Administracion de mi cargo se ocupa en hacer la distribucion á cada pueblo tomando por base la misma riqueza que ha regido este año.

Esta Dependencia hubiera deseado que las alteraciones que la imperfecta distribucion actual de la riqueza de la provincia hacen necesaria, hubiese tenido lugar en el repartimiento de 1862; pero además de que el servicio de las cartillas y amillaramiento no está terminado, como la variacion en los cupos se enlaza con la conclusion de estos trabajos en todas las provincias del reino, la Direccion general de contribuciones ha prohibido terminantemente hacer en la riqueza de cada distrito mas alteracion que la que produzca la segregacion ó aumento de territorio.

Con el objeto pues de que las operaciones de los repartos se hagan con el acierto deseado, y que puedan presentarse en esta oficina en tiempo oportuno para su censura, y aprobacion del Señor Gobernador si la merecieren, ruego á los Ayuntamientos y Juntas periciales vayan preparando los trabajos preliminares de los mismos, para que cuando reciban el *Boletin oficial* publicando el cupo y sus recargos debidamente autorizados, tengan solamente que fijar las cuotas individuales á los contribuyentes de su respectiva localidad, de cuya manera podrá llenarse con desahogo este servicio en el plazo que se señala en la circular que se insertará dentro de breves dias.

Para gobierno de las corporaciones debo advertir, que en los repartos deben figurar dos secciones: una que comprenda todos los hacendados forasteros y bienes del Estado y otra que represente los vecinos que cultivan por si sus fincas; con la circunstancia tambien que unos y otros contribuyentes deben figurar por riguroso orden numérico y alfabético segun lo mandado, pues con frecuencia ocurre que, cuando hay que conocer la riqueza de un individuo cualquiera, se necesita examinar todo el expediente con pérdida de un tiempo preciso á otros asuntos no menos importantes.

Al hacer estas prevenciones me prometo que todas las Municipalidades corresponderán dignamente.

Albacete 17 de de Octubre de 1861.—P. S., *Manuel Robledo.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En conformidad á lo prevenido por la Direccion general del ramo en circular de siete del corriente, se venden á panera abierta desde el 26 del actual cuarenta fanegas cuatro celemines de trigo que de la propiedad del Estado existen en la administracion subalterna de la ciudad de Alcaráz.

Lo que se anuncia por medio del presente para que las personas que deseen adquirirlas en las porciones que les convenga, puedan dirigirse á dicho punto, teniendo entendido que la enagenacion de dichos granos, se hará á los precios medios que resulte en el mercado de la indicada poblacion en el dia de la venta.

Albacete 14 de Octubre de 1861.—
Manuel Martos Rubio.

Rectificacion.

En el número del miércoles 9 del actual, tercera plana, octava linea del anuncio de la Administracion principal de propiedades del Estado dice:

«Macada en el inventario con el número precedente» y debe decir:

«Marcada en el inventario con el número 115 precedente.»

OBRAS PUBLICAS.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CAÑALES Y PUERTOS.

Disposiciones relativas al cobro de derechos de portazgos á los vecinos de los pueblos en cuyas jurisdicciones ó inmediatas esten situados.

El Decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836, determina: que los vecinos de los pueblos en cuyo término se hallen establecidos los portazgos y pontazgos, deben quedar exentos del pago de los derechos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un puesto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demás efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demás ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viage ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.

La ley de 9 de Julio de 1842 hace extensiva esta exención al caso en que situados los vecinos de los pueblos en que esté el portazgo pasen con sus ganados, carruages, ó caballerías, fuera del término respectivo, siempre que concurren las circunstancias de que hace mérito la declaración de las Cortes, y el artículo 2.º de la misma ley concede igual exención á los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo término esté situado el portazgo.

Por Real orden de 19 de Febrero de 1848, se determina que una vez alzados y guardados los granos y otros frutos cualesquiera que los labradores recolecten en sus posesiones, pierden en su transporte y cambio sucesivo la consideración de productos de la agricultura y adquieren la de objetos de comercio no exentos de pago por las mismas leyes excepto el caso expreso en ésta de los granos propios que los labradores lleven á moler y las harinas que les produzcan.

En Real orden de 11 de Abril de 1848, se dispone que no ha lugar á la exención cuando los vecinos de los pueblos transportan sus frutos para la venta.

Por Real orden de 7 de Agosto de 1836, se determina que no se hallan comprendidos en la exención los carros y caballerías cargados de carbon, cisco, leña, paja, fuera de la época de la recolección, reses muertas, materiales de construcción, muebles y otros efectos á que se refieren las disposiciones antes citadas.

Por resolución de la Dirección general de Obras públicas de 16 de Noviembre de 1858 se determina que todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo devengue los derechos, segun su arancel, aun cuando el objeto de sus dueños no sea otro que el de recrearse, á no ser que estos sean *vecinos y propietarios* del pueblo en que esté situado el portazgo y vayan á cuidar de sus propiedades ó á recrearse en ellas, si se hallan mas allá de la carrera, en cuyo caso les comprende la franquicia que las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 concede á la agricultura y ganadería. Así, los simplemente vecinos, solo disfrutan la exención de la mitad de derechos en el caso de que el portazgo se halle situado dentro de las 525

varas de entrada y salida del pueblo respectivo, con arreglo á la última nota del arancel.

En 21 de Julio de 1860 se resolvió con motivo de consulta relativa al paso por el portazgo de Logroño de vecinos de Oyón para comprar abonos y aperos de labor en aquella ciudad, que no están exentos para estos casos de grangería, comercio, viage ó industria.

La misma Dirección resolvió en 25 de Junio de 1861 que los vecinos de los pueblos cuando pasen en carruages alquilados, se les cobren los derechos en atención á referirse la exención acordada en beneficio de la agricultura solamente á los ganados y carruages propios.

En todos los portazgos existe el arancel que rige para el cobro de derechos para que pueda consultarlo todo aquel que creyese no habersele exigido lo justo. En caso de duda puede reclamar del encargado del portazgo el recibo que menciona la nota 14 con espresion de todas las circunstancias en que se funda la exacción indicando para ello cuanto se ha cobrado y cual es la clase de caballería, carruage ect.

Con este recibo puede hacerse la reclamacion oportuna.

Albacete 10 de Octubre de 1861.— El Ingeniero Gefe de la provincia, *Francisco La-Gasca.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBATANA.

D. Juan Lorente, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que hace tiempo se halla servida interinamente la Secretaría de dicha corporacion, dotada con tres mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos, de los fondos municipales; y deseando esta municipalidad, proveerla en propiedad, se anuncia al público la vacante, para que las personas que quieran aspirar á ella, presenten sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de un mes, á contar desde la fecha.

Albatana 11 de Octubre de 1861. *Juan Lorente.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

Don Celestino Ortega, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Masegoso.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de la corporacion que tengo el honor de presidir, se halla vacante la Secretaría de esta villa, dotada en dos mil ochocientos rs. anuales, satisfechos del fondo municipal por trimestres vencidos. Lo que se pondrá en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia para noticia de los que quieran aspirar á dicha Secretaría lo harán en la manera formal prevenida, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, cuyas solicitudes, francas de porte, serán remitidas á la secretaria de este Ayuntamiento.

Masegoso 10 de Octubre de 1861. *Celestino Ortega.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLEDO.

Don Benito Martinez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Robledo.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion de mi presidencia, el día veinte y veintisiete de los corrientes y hora de las nueve de las mañanas se subastarán los ramos de las especies de consumo de especies determinadas separadamente con libertad de rentas para el año entrante de mil ochocientos sesenta y dos bajo el pliego de condiciones que habrá de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento: lo que se anuncia para conocimiento del público para el que quiera tomar parte en las subastas.

Robledo 15 de Octubre de 1861.— E. A. P. *Benito Martinez.*—P. M. D. S. M. *Juan Ramirez,* secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO.

Don Miguel Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de San Pedro etc.

Hago saber: Que en el expediente que estoy instruyendo sobre el hallazgo de un cerdo como de cinco arrobas, pelo negro, colmillos grandes y recién capado, por Bruno Sanchez de esta vecindad en la rá de Balazote término del Pozuelo en la noche del diez y seis al diez y siete de Setiembre último, he resuelto fijar edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia en busca de dueño, el que se presentará á mi autoridad y se entregará de dicha res despues de pagar la costa causada.

San Pedro 12 de Octubre de 1861.— *Miguel Sanchez.*—P. S. M. *Pascual Cifuentes.*

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los señores Jefes y demás oficiales empleados en el Estado Mayor de la plaza de Murviedro en el año 1834, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el Habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion militar, los justes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuar los herederos de los que hayan fallecido lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias; posesiones de Africa: de seis á los que estén en la isla de Cuba ó Puerto-Rico; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1837.

PERSONAL QUE SE CITA.

DISTRITO DE VALENCIA.

Brigadier Gobernador de la plaza.

D. Antonio Gaspar Blanco de Castro.

Sargento Mayor.

D. Pascual Rosello.

Primer Ayudante.

D. Gregorio del Castillo.

Otro id. Segundo.

D. Manuel Vidal.

Capellan.

D. Francisco Aracil.

Valencia 7 de Octubre de 1861.— P. A. D. L. S. El Comandante Vocal Secretario, *Francisco de Paula Velazquez y Suarez.*

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL DE RECAUDADORES por Don Agustin Aguirre y Don Santiago Salgado, Oficiales de la Dirección General de Contribuciones.

PROSPECTO.

Autorizada por S. M. la publicación de este libro cuya primera edición se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios de toda la prensa de Madrid y de la de provincias, sus autores no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este *Manual* para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudación de las contribuciones directas. Además del texto de las disposiciones vigentes y de las explicaciones necesarias para su fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de mayo y 22 de Junio de 1860 espedidas por los ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

PUNTOS DE VENTA.

EL MANUAL DE RECAUDADORES, que forma un tomo de mas de 200 páginas tamaño igual al prospecto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de LA EPOCA, calle de las Torres, de la COMISION CENTRAL DE ANUNCIOS, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompanyando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 los que tomen al menos diez ejemplares.

IMPRENTA DE LA UNION.